

Santiago, dos de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS Y OÍDOS:

Con fecha 23 de agosto de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile remitió a esta Corte Suprema vía oficio Res. N° 3.076, la nota diplomática N° 170 del 12 de agosto de 2022, proveniente de la Embajada de Colombia, por medio de la cual se acompaña la solicitud de extradición del ciudadano colombiano **Juan Camilo Rubio Nieto**, nacido el 21 de diciembre de 1988, cédula de ciudadanía colombiana N° 1.130.680.869, formulada por el Juzgado 33° Penal Municipal de Cali con Funciones de Control de Garantías, a efectos de someterlo a juicio y determinar su responsabilidad penal por la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de migrantes, previsto en los artículos 180 y 340 del Código Penal colombiano. La autoridad judicial requirente funda jurídicamente su pedido en las disposiciones del Tratado de Extradición suscrito entre las Repúblicas de Colombia y Chile, en Bogotá, el 16 de noviembre de 1914.

A la solicitud de extradición se acompañaron los siguientes documentos: **(i)** Oficio del 9 de agosto de 2022 del Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, dirigido a la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, con información respecto a la identidad del requerido, los hechos que se le imputan, los delitos que configura la conducta, ítem sobre la prescripción de la acción penal, el estado del proceso en Colombia, y los documentos que se acompañan al pedido; **(ii)** apostilla emitida el 11 de agosto de 2022 en Bogotá, Colombia; **(iii)** oficio de fecha 25 de julio de 2022 de la Fiscalía 82 especializada Contra Organizaciones Criminales, dirigido a la Directora de la Dirección de Asuntos Internacionales de Colombia, en donde se menciona que de acuerdo a comunicación oficial de la Interpol Santiago de Chile el requerido se encontraría en el país; **(iv)** oficio de 25 de julio de 2022, de la Fiscalía 82 especializada Contra Organizaciones Criminales, dirigido al Ministro de Justicia y del Derecho de Colombia, el cual solicita la captura y extradición del requerido, y complementa los datos antes mencionados; **(v)** oficio de 12 de julio de 2022, remitido por el Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, al Ministro de Justicia y el Derecho de la República de Colombia, solicitando se presente formalización del pedido de extradición y solicitud de captura ante las autoridades chilenas del requerido; **(vi)** copia de la normativa colombiana relacionada con la prescripción de la acción penal y los delitos imputados; **(vii)** copia de ficha con datos del requerido, su fotografía y huellas digitales; **(viii)** informe policial sin fecha referido al requerido, que da cuenta de los elementos probatorios reunidos durante la investigación seguida en su contra, en su mayoría interceptaciones telefónicas a integrantes de la organización; **(ix)** acta de audiencia con carácter de reservada, de 6 de junio de 2022, ante el



Juzgado 33 Penal Municipal de Cali con funciones de Control de Garantías, en donde se resuelve prorrogar por un año las órdenes de captura expedidas previamente en junio de 2021; (x) copia de la orden de captura prorrogada, de fecha 6 de junio de 2022.

De lo recibido se desprende que el Estado requirente y su representante han solicitado la extradición de Juan Camilo Rubio Nieto por su presunta participación en una organización criminal dedicada al tráfico de migrantes de diferentes nacionalidades para internarlos a Colombia o para destinarlos a otros países. En concreto, el requerido sería la mano derecha del líder de la organización, la cual estaría conformada por al menos 10 personas, habiéndose encontrado encargado de coordinar el transporte, alimentación y alojamiento de los migrantes. La investigación de la autoridad policial habría comenzado el 17 de enero de 2019, y a raíz de la misma se habrían identificado al menos 26 eventos en que esta agrupación ingresó personas a Colombia, concluyendo la investigación en el mes de octubre de 2020.

El Sr. Presidente de la Corte Suprema designó como instructor del procedimiento al señor Ministro Leopoldo Llanos Sagristá el 25 de agosto de 2022.

Luego, el 30 de agosto de 2022 se tuvo presente la representación de los intereses del Estado requirente por parte del Ministerio Público, así como la nota diplomática ya mencionada, formalizándose el pedido de extradición y despachándose orden de detención judicial en contra del requerido de conformidad al artículo 127 inciso segundo del Código Procesal Penal.

La detención del requerido tuvo lugar el 6 de septiembre de este año, en la comuna de Lo Espejo, pasando a audiencia de control de detención en el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, tribunal que, en cumplimiento a lo ordenado por este instructor, procedió a ingresarlo al Centro de Detención Preventiva Santiago Uno en calidad de detenido y a la espera de la audiencia de medidas cautelares personales del artículo 447 del Código Procesal Penal, fijada en esta causa para el 7 de septiembre de 2022, a las 13.30 horas, en modalidad de videoconferencia.

Previo a verificarse la audiencia en la fecha señalada, se recibió la nota diplomática N° 198 de la Embajada de Colombia, la cual agrega que el pedido de extradición debe fundarse igualmente en el artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada el 15 de noviembre del año 2000. Dicha comunicación fue tenida por recibida en la audiencia respectiva, la cual inició a la hora acordada y contó con la participación del requerido, el abogado de la Defensoría Penal Pública, Sebastián Undurraga del Río, y el abogado Álvaro Hernández Ducos, de parte del Ministerio Público.



Este último, tras dar cuenta sobre los hechos que motivan la solicitud de extradición y la gravedad de los mismos, solicitó la imposición de la prisión preventiva en contra del requerido, a fin de asegurar su comparecencia a todos los actos del procedimiento.

A su turno, la Defensoría Penal Pública se opuso a la petición del Ministerio Público, debido a que no se cumplirían los presupuestos materiales para estimar necesaria esa cautela. Plantea también que no existe riesgo de fuga, ya que su defendido cuenta con antecedentes de arraigo y no mantiene registros penales en nuestro país. Motivos por los cuales propone en reemplazo las medidas de arresto domiciliario nocturno y arraigo nacional.

Finalmente, en consideración a la gravedad de los hechos imputados, su penalidad y el hecho de no haberse acreditado el arraigo alegado, el tribunal accedió a lo solicitado por el Ministerio Público, decretando la medida cautelar de prisión preventiva, por cumplirse en la especie con las exigencias del artículo 140 del Código Procesal Penal.

Posteriormente, el 22 de septiembre de este año se tuvo presente el escrito del requerido otorgando patrocinio y poder al abogado Mario Jorquera Albarrán, oportunidad en la que también se fijó audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal para el 25 de octubre de 2022, a las 13.30 horas.

Durante la primera etapa de desarrollo de dicha audiencia, iniciada en la fecha y hora agendada, y con la asistencia telemática de todos los intervinientes, ya individualizados, el tribunal procedió a rechazar de plano los documentos probatorios aportados por la defensa el día anterior, debido a que estos no fueron ofrecidos en el plazo contemplado en el artículo 444 del Código Procesal Penal. A su vez, el requerido manifestó no estar interesado en el procedimiento de extradición simplificada, del artículo 454 del referido compendio normativo.

En su intervención, el Ministerio Público solicitó al tribunal la concesión de la extradición del requerido debido a su participación directa en una asociación criminal dedicada al tráfico ilícito de migrantes dentro de Colombia, motivo por el cual éste país le imputa los delitos de tráfico ilícito de migrantes y concierto para delinquir agravado. Agrega que la asociación está conformada por 10 personas, incluyendo al requerido, y que habrían facilitado al menos 26 ingresos irregulares de personas de distintas nacionalidades, incluyendo menores de edad, con el objeto de moverlos dentro de Colombia o hacerlos pasar a otros países. Asimismo, señala que las autoridades colombianas se valdrían de 41 antecedentes probatorios, en su mayoría interceptaciones telefónicas, que constatan conversaciones sostenidas por integrantes de la organización, y entre las cuales se identifica al requerido, quien habría estado encargado de coordinar el transporte, alojamiento y alimentación de los inmigrantes. Como comentario adicional, y



conforme al principio de objetividad, señala que el requerido no registra antecedentes penales en Chile, ni ha pasado por el sistema penal nacional.

Siguiendo con su exposición, el persecutor advierte que el objetivo del proceso de extradición consiste únicamente en determinar si es procedente la extradición según las normas internacionales y nacionales aplicables al caso, más no se busca determinar la inocencia o culpabilidad de la persona requerida. Añade especial relevancia a los requisitos del artículo 449 del Código Procesal Penal, señalando que estos se encontrarían cumplidos. Así, el literal a) de dicha norma exige la individualización clara de la persona requerida, lo que a su juicio se encuentra satisfecho, pues no hay dudas respecto de la identidad de la persona presente en el juicio.

Respecto del literal b), señala que tienen aplicación dos tratados, el bilateral de extradición entre Chile y Colombia, y la Convención multilateral de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, cuyo artículo 16 N° 3 prevé que todos los delitos contemplados en sus normas son extraditables para los Estados partes, en particular el tráfico ilícito de migrantes y la asociación ilícita para delinquir, siempre y cuando los Estados partes tipifiquen dichas conductas en sus respectivas legislaciones.

Para fundar lo anterior, explica que en Colombia el tráfico ilícito de migrantes está contenido en el artículo 188 de su Código Penal y tiene asignada una penalidad que va desde los 8 a los 12 años de cárcel. Mientras que en Chile se encuentra contemplado en el artículo 411 bis del Código Penal, con una penalidad de presidio menor en su grado medio a máximo, que puede ser aumentada en un grado en caso que se haya traficado a menores de edad, por lo que podría llegar a tener pena de crimen.

A su vez, plantea que el delito de concierto para delinquir agravado, del artículo 340 del Código Penal colombiano, tiene una penalidad que va desde los 8 a los 18 años de cárcel. Figura que en Chile se asimila al delito de asociación ilícita, de los artículos 292 y 293 de nuestro Código Penal, sancionado a su vez con presidio mayor en cualquiera de sus grados, es decir, de 5 años y 1 día a 20 años de cárcel.

Sobre la vigencia de la acción penal, comenta que el artículo 82 del Código Penal colombiano establece que la prescripción opera en un tiempo igual a la pena asignada al delito, no pudiendo ser menor a 5 ni mayor a 20 años. En nuestro sistema jurídico, el artículo 94 del Código Penal establece que respecto de los simples delitos la acción penal prescribe en 5 años y respecto de los crímenes en 10 años. Ahora bien, indica que los hechos imputados van desde abril de 2019 a octubre de 2020, por lo que apenas han pasado 2 o 3 años desde que ocurrieron, encontrándose la acción penal vigente en ambos países, y respecto de ambos delitos.



Finalmente, el persecutor estima que se encuentra satisfecho el estándar de acusación al que se refiere el literal c) del artículo 449, pues los antecedentes existentes sin duda permitirían al Ministerio Público presentar acusación en contra del requerido.

Por su parte, la defensa solicitó el rechazo del pedido de extradición, en consideración al principio de presunción de inocencia que se desprende del artículo 4 del Código Procesal Penal y el significativo arraigo que su defendido mantiene en Chile, país en el cual reside desde el año 2021 junto a su red familiar, con un trabajo estable y cotizaciones vigentes.

Añade también que la descripción típica que Colombia asigna al delito de concierto para delinquir se aleja de la que se asigna en nuestra legislación al delito de asociación ilícita, acercándose más al de conspiración del artículo 8 del Código Penal, el cual debe encontrarse expresamente mencionado en el delito que se prevé tenga cabida, lo cual explica, no sucede con respecto al delito de tráfico de inmigrantes, al cual solo se le asigna una pena de simple delito.

Finalmente, indica que la prisión preventiva no se condice con el arraigo al que se hizo mención, correspondiendo la aplicación de las medidas del artículo 155 del Código Procesal Penal, por lo que se opone a la solicitud del Ministerio Público y de la autoridad requirente.

Replicando, el Ministerio Público reiteró su pretensión y agregó que no han variado los presupuestos que se tuvieron en cuenta en su momento para dictar la prisión preventiva. Por otro lado, el delito imputado por Colombia es el de asociación ilícita, no el de conspiración, ya que el requerido habría participado en una banda criminal dedicada al tráfico ilícito de migrantes.

En su dúplica, la defensa advierte sobre la existencia de antecedentes que no fueron tenidos a la vista por el tribunal al momento de imponer la prisión preventiva y que demuestran el arraigo de su defendido. En todo caso, precisó que no busca sustituir dicha medida, sino hacer presente al tribunal los antecedentes que fundan el arraigo de su defendido y que comprueban su calidad como persona para efectos de la presunción de inocencia.

Finalmente, el tribunal dispuso, con acuerdo de los presentes, que la sentencia será dictada y comunicada por correo electrónico el día 2 de noviembre del año en curso.

CONSIDERANDO:

1º) Que, la República de Colombia ha requerido formalmente la extradición del ciudadano colombiano **Juan Camilo Rubio Nieto**, nacido el 21 de diciembre de 1988, cédula de ciudadanía colombiana N° 1.130.680.869, a efectos de que el Juzgado 33º Penal Municipal de Cali con Funciones de Control de Garantías lo someta a juicio y determine su responsabilidad penal como autor



de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de migrantes, de los artículos 188 y 340 del Código Penal colombiano;

2º) Que existe consenso en esta Excma. Corte respecto a que el procedimiento de extradición no pretende establecer la culpabilidad o inocencia de una persona acusada de cometer un determinado delito, sino que constituye únicamente un mecanismo de cooperación cuyo fin es evitar la impunidad de conductas ilícitas graves y comúnmente sancionadas por la comunidad internacional, por motivo de encontrarse refugiado el presunto culpable en un territorio extranjero jurisdiccionalmente incompetente para conocer de dicha persecución penal.

Sin perjuicio de ello, nuestro legislador ha optado por regular o limitar la discrecionalidad de la autoridad judicial requirente y requerida al momento de determinar la procedencia del pedido de extradición, imponiendo normas específicas en nuestro ordenamiento jurídico y suscribiendo otras con diferentes actores del ámbito internacional;

3º) Que, como consecuencia de lo anterior, y dada la fecha de los hechos investigados, la solicitud formulada en este procedimiento debe resolverse con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2º, del Título VI, del Libro IV del Código Procesal Penal (artículos 440 y siguientes) y a las disposiciones del Tratado de Extradición entre Chile y Colombia, a que antes se ha hecho mención, además de lo dispuesto por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su protocolo complementario contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire.

Por consiguiente, lo que corresponde a este instructor es analizar si el presente pedido de extradición resulta procedente a la luz de dicha normativa;

4º) Que en lo que respecta a las exigencias formales del pedido de extradición, previstas en el artículo XI del tratado bilateral atingente, cabe concluir que estas son cumplidas a cabalidad por aquel que obra en autos, toda vez que el Estado requirente ha acompañado por vía diplomática antecedentes suficientes para comprobar la identidad del individuo reclamado, como también remite copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva la demanda y el auto de prisión, los que explican de forma suficiente los hechos de que se trata la solicitud.

La forma en que estos hechos constituyen un caso previsto en el tratado constituye un tema que será tratado en detalle más adelante;

5º) Que en cuanto a los requisitos de fondo o de procedencia del requerimiento, resulta pertinente tener presente el artículo XIII del tratado antes señalado, según el cual *“La demanda de extradición, en cuanto a sus trámites, a la apreciación de la legitimidad de su procedencia y a la admisión y calificación de las excepciones con que pudiese ser impugnada por parte del reo o prófugo*



reclamado, quedará sujeta, en cuanto no se oponga a lo prescrito en este Tratado, a las leyes respectivas del país de refugio”.

En el mismo sentido, el párrafo 7 del artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional indica que “*La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición”.*

De acuerdo a lo prescrito por ambos tratados, el procedimiento de extradición debe ceñirse a la legislación chilena, específicamente a lo dispuesto en el artículo 449 del Código Procesal Penal, que contiene los requisitos específicos que deben concurrir en forma copulativa a fin de considerarla procedente, en concreto:

a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;

b) Que el delito que se le imputare o aquel por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de estos, en conformidad con los principios de derecho internacional; y,

c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deducirá acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen”;

6º) Que, analizada la exigencia contenida en letra a) del referido artículo, se constata que no existen dudas acerca de la identidad del requerido Juan Camilo Rubio Nieto, toda vez que los documentos que lo identifican, y que obran en el expediente enviado por la República de Colombia, son claros, precisos y plenamente coincidentes con los datos investigados y proporcionados por el personal policial al momento de verificar su detención; quien además ha comparecido en todo momento bajo tal identidad a las actuaciones del proceso, particularmente a las audiencias, sin que los intervinientes hubiesen suscitado discusión alguna al respecto;

7º) Que, en otro aspecto, los delitos que han sido imputados al requerido deben encontrarse expresamente considerados y autorizados dentro del tratado bilateral vigente y atinente al caso, conforme exige la letra b) del artículo 449 en estudio. Lo anterior es especialmente relevante a estos efectos, puesto que el artículo II del tratado que Chile mantiene con Colombia sobre la materia enuncia de forma taxativa un reducido catálogo de delitos por los cuales estos países pueden reclamar extradiciones. Ahora bien, del análisis respectivo, se aprecia de inmediato que el tráfico ilícito de migrantes no se encuentra considerado en el referido listado, no así con respecto al delito de concierto para



delinquir, el que se ve reflejado en el delito que dicho catalogo denomina como “asociación de malhechores”.

Sin perjuicio de lo señalado, también es posible considerar procedente la extradición del requerido por el delito de tráfico de migrantes, esto en razón del convenio multilateral al que hace alusión el Estado requirente en su nota diplomática de fecha 7 de septiembre pasado, en concreto, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, al cual nuestro país se encuentra adherido desde el 29 de noviembre de 2004, y en el caso de Colombia, desde el 4 de agosto de 2004.¹

En particular, su artículo 16 N° 1, que trata sobre la extradición entre los Estados partes, postula que todos los delitos que esta Convención menciona se encuentran sometidos a las reglas de este artículo, siempre que la conducta ilícita sea punible con arreglo al derecho interno del Estado parte requirente y requerido. En ese entendido, mencionar que la Convención está complementada por el protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, el cual hace procedente este tipo de delitos para los efectos de requerimientos de extradición efectuados entre sus Estados partes, conforme explica el numeral 3° de artículo 16 en comento; y en consecuencia, debiendo ser incluido entre los delitos que dan lugar a la extradición en el tratado bilateral al que se ha hecho referencia en párrafos anteriores;

8°) Que, por lo demás, las conductas ilícitas atribuidas por Colombia al requerido son definidas por la Convención de las Naciones Unidas como “delitos graves”, de conformidad a su artículo 2 letra b), dado que, como se analizará a continuación, son punibles con 4 o más años de privación de libertad, revistiendo también el carácter transnacional y entrañando la participación de un grupo delictivo organizado, conforme precisa su artículo 3 N° 1 letra b) y N° 2.

En efecto, los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de migrantes tienen asignada en la legislación penal colombiana una sanción privativa de libertad que va desde los 8 a 18 años de prisión respecto del primero, y de 96 a 144 meses respecto del segundo. Por su parte, estas conductas pueden ser encuadradas dentro de los elementos típicos de los delitos de asociación ilícita y tráfico ilícito de migrantes, tipificados en los artículos 293 y 411 bis del Código Penal nacional. El primero de ellos tiene asignada una pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, esto es, de 5 años y 1 día a 20 años de prisión, en tanto que el segundo, recibe la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, aumentado en un grado, por incluir afectados menores de edad, como puede ser constatado a modo de ejemplo en la página 39 del pedido formal. Con estos antecedentes han de tenerse cumplidos los principios de

¹ Última vez consultado el 29 de octubre de 2022: https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtmsg_no=XVIII-12&chapter=18&clang=_en



doble incriminación y mínima gravedad exigidos en el artículo 440 del Código Procesal Penal y el artículo II párrafo final del tratado de extradición aplicable;

9º) Que, haciéndose cargo del argumento propuesto por la defensa en audiencia, es procedente señalar que el delito de concierto para delinquir, atribuido por Colombia, no puede ser relacionado con el delito de conspiración contemplado en el artículo 8 de nuestro Código Penal. Lo anterior se justifica en que la conspiración se encamina a la ejecución de un delito en particular, mientras que el delito de asociación ilícita busca sancionar a las organizaciones criminales jerarquizadas con características de permanencia y estabilidad en el tiempo, destinadas a cometer un número indeterminado de delitos, lo que se condice claramente con el artículo 340 del Código Penal colombiano al precisar que el delito se verifica “*Cuando varias personas concierten con el fin de cometer delitos...*”; similar a la manera en que nuestro artículo 293 lo define al hablar de crímenes o simples delitos en plural. Más aun, existe consenso en que el ejercicio del instructor, al momento de discernir la concurrencia de la doble criminalidad, debe apegarse estrictamente a comprobar que la conducta antijurídica imputada se encuentre igualmente sancionada en la legislación nacional, y que a su vez exista una cierta correlación entre sus elementos típicos esenciales, más no tiene relevancia el *nomen iuris*, es decir, que exista coincidencia en la forma en que ambos Estados denominan al delito.

Finalmente, los requisitos de tratarse de delitos de carácter transnacional y que entrañen la participación de un grupo organizado también pueden entenderse satisfechos en los términos exigidos por la misma Convención, con el mérito de la prueba allegada por el Estado requirente, que da cuenta de cómo la organización criminal a la que el reclamado pertenecería estaría compuesta por una serie de otros sujetos, que desempeñarían diferentes funciones dentro de ella, todas eso sí encaminadas a lograr el tráfico de personas de distintas nacionalidades hacia Colombia o desde este país a otros de América del Norte;

10º) Que establecido entonces que las conductas delictivas imputadas al reclamado son de aquellas que autorizan la extradición de conformidad a los tratados vigentes, cabe hacer notar además que en la especie no concurre ninguna de las hipótesis que, de acuerdo a los artículos III y V del Tratado de Extradición entre Chile y Colombia, permitirían denegar la extradición. En efecto, no se tratan de delitos políticos, no han sido perseguidos ni juzgados en Chile, ni tampoco han sido objeto de indulto ni amnistía;

11º) Que particularmente, en lo relativo a la exigencia de no encontrarse prescrita la acción penal, circunstancia que no ha sido discutida, cabe agregar que ella se encuentra vigente en ambos países y respecto de ambos delitos, ya que los hechos que se imputan a Juan Camilo Rubio Nieto fueron investigados y



evidenciados desde enero de 2019 a octubre de 2020, por lo que han transcurrido menos de 4 años desde su ocurrencia.

En efecto, en Colombia el artículo 82 del Código Penal establece que la acción penal prescribe por igual tiempo al de la pena, no pudiendo ser menor a 5 años ni mayor a 20; en tanto que en Chile el artículo 94 del Código Penal establece que respecto de los simples delitos la acción penal prescribe en 5 años y respecto de los crímenes en 10 años, por lo que en ninguno de los escenarios posibles podría entenderse prescrita la posibilidad del requirente para perseguir la responsabilidad penal del reclamado;

12º) Que establecido lo anterior cabe examinar ahora la última exigencia del artículo 449, es decir, si dados los antecedentes del caso, se puede presumir que el Ministerio Público deduciría acusación contra el requerido.

Para dilucidar lo anterior, la prueba proporcionada debe ser valorada conforme al estándar de convicción del artículo 248 del Código Procesal Penal, lo cual implica determinar si la investigación llevada a cabo por las autoridades requirentes proporcionan fundamentos serios para el hipotético enjuiciamiento del imputado en Chile.

Sin embargo, y como se adelantó en un comienzo, lo anterior no significa evaluar si se alcanza un estándar de convicción “más allá de toda duda razonable” o que conduzca necesariamente a una condena, pero sí a establecer que los antecedentes facilitados por el Estado requirente tengan la suficiente entidad, consideración y gravedad para justificar el juzgamiento en sede penal;

13º) Que de la prueba allegada por el Estado requirente, resulta especialmente útil para estos efectos los diversos elementos reunidos por la policía colombiana a partir de su investigación, los cuales se encuentran contenidos en una serie de informes policiales acompañados en las páginas 30 a la 107 del pedido de extradición, y obtenidas principalmente a partir de interceptaciones telefónicas a comunicaciones mantenidas por el requerido con otras personas que participaban de forma directa o indirecta en la organización criminal a la que éste pertenecería. A partir de estos registros la autoridad requirente pudo constatar que, mientras duró la investigación, esta organización ilícita habría gestionado en al menos 26 oportunidades distintas el ingreso de personas a Colombia, principalmente entre enero de 2019 a octubre de 2020, surgiendo también la identidad del requerido y su cargo dentro de la banda criminal. En dichos “eventos”, Juan Camilo Rubio Nieto habría efectuado labores de organización y coordinación en el traslado, alimentación y hospedaje de las personas migrantes, lo cual este instructor pudo evidenciar en varias de las comunicaciones transcritas, en donde se aprecia claramente como imparte instrucciones a diferentes actores que tuvieron algún grado de participación en las acciones sindicadas;



14º) Que así las cosas, de acuerdo a lo razonado, y a juicio de este instructor, es dable afirmar que el ente persecutor cuenta con un conjunto suficiente de medios de prueba, directos e indirectos, verosímiles y concordantes, que dan cuenta de la existencia de los delitos y de la alta probabilidad de participación y responsabilidad del requerido en todos ellos, lo que permiten justificar la conveniencia de someterlo a un proceso penal para determinar su inocencia o culpabilidad en los hechos investigados, ya que sin duda superan el estándar de convicción exigido por la norma analizada y el “fundamento serio” requerido para acusar.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por estas consideraciones y vistos además lo dispuesto en las disposiciones legales del Tratado de Extradición suscrito entre las Repúblicas de Colombia y Chile, en Bogotá, el 16 de noviembre de 1914; los contemplados en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada el 15 de noviembre de 2000, junto a su protocolo complementario sobre el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire; y los artículos 440, 448, 449 y 451 del Código Procesal Penal chileno, se declara:

I.- Que se **concede** la petición de extradición pasiva del ciudadano colombiano **Juan Camilo Rubio Nieto**, nacido el 21 de diciembre de 1988, cédula de ciudadanía colombiana N° 1.130.680.869, formulada por el Juzgado 33º Penal Municipal de Cali con Funciones de Control de Garantías para su juzgamiento por los delitos de tráfico de migrantes y concierto para delinquir agravado, previstos en los artículos 188 y 340 del Código Penal colombiano.

II.- Ejecutoriado que sea este fallo, póngase al requerido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, para ser entregado al país solicitante y comuníquese la presente sentencia a la Policía de Investigaciones de Chile.

III.- La medida cautelar personal de prisión preventiva de mantendrá vigente respecto del requerido hasta su entrega a las autoridades requirentes, o hasta disposición en contrario, dejándose constancia que aquel se encuentra privado de libertad en estos autos desde el 6 de septiembre de 2022.

Regístrese, notifíquese, y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 69.555-2022

Dictada por el Ministro de la Excm. Corte Suprema, Leopoldo Llanos Sagristá.





XXRKXCDYGCZX

En Santiago, a dos de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

